



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 367.-

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD, SE FIJA PRECIO DE REFERENCIA BIODIESEL TIPO I Y SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE MEZCLAS DEL BIODIESEL CON EL GASOIL TIPO II Y III.**

Asunción, 17 de abril de 2015

**VISTO:** El Memorandum DGC/DCAR/N° 17 de fecha 17 de marzo de 2015, de la Dirección General de Combustibles, por el cual eleva a consideración el proyecto de Resolución "Por la cual se establece el procedimiento de control y certificación de calidad, se fija precio de referencia Biodiesel Tipo I y se establece obligatoriedad de mezclas del Biodiesel con el gasoil tipo II y III";

**CONSIDERANDO:** La Ley N° 904/63 que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio, modificado por la Ley N° 2961/06 y por la Ley N° 5289/14, que establece en su Art. 1°: "Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, fomentar la producción industrial mediante la instalación de nuevos establecimientos y el mejoramiento de los existentes; regular, facilitar y fomentar la distribución, circulación y consumo de los bienes y servicios de origen nacional y extranjero que no estén regulados por leyes especiales, y promover el incremento del comercio interno e internacional".

La Ley N° 2748/05 "De Fomento de Biocombustibles", en su Art. 4° declara de interés nacional la producción industrial y su materia prima agropecuaria y el uso de biocombustibles en el territorio nacional.

Que, el Capítulo IV de la Ley N° 2748/05, regla la obligatoriedad de la mezcla, que deberán efectuarse a partir de los biocombustibles con los combustibles derivados del petróleo, como ser el gasoil o diésel y la nafta y/o gasolina, en los porcentajes que establezca el Ministerio de Industria y Comercio.

El Decreto N° 10703/13 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2748/05 "De Fomento a los Biocombustibles y se derogan los Decretos N° 7412 del 27 de abril de 2006 y N° 4952 de fecha 23 de agosto de 2009"; que en su Capítulo VI reglamenta el mecanismo de comercialización del biocombustibles.

El Decreto N° 2999/15 "Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos, y del Gasoil/Diesel Tipo III (Tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos y del Gasoil/Diesel de más de 50 ppm de azufre".

PCG/EP/mm

*[Handwritten signature]*  
Secretario General





MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 363

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD, SE Fija PRECIO DE REFERENCIA BIODIESEL TIPO I Y SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE MEZCLAS DEL BIODIESEL CON EL GASOL TIPO II Y III.**

-2-

La Resolución N° 326/09 "Por la cual se aplica el Art. 2° de la Resolución N° 235 del 26 de abril de 2007 y se establece la obligatoriedad de la mezcla del biodiesel con el gasoil en un porcentaje mínimo del 1%".

La Resolución N° 1211/14 "Por la cual se establece el procedimiento de control y certificación de calidad de Alcohol Absoluto (Eanol Anhidro) Alcohol Carburante (Eanol Hidratado) y Biodiesel previa a su mezcla y comercialización en el mercado nacional".

La Resolución N° 190/15 "Por la cual se establece el precio de referencia de comercialización del Biodiesel Tipo I y se deroga la Resolución N° 943/14"

La necesidad de establecer de manera expresa, a través de la emisión de un acto administrativo Institucional, el procedimiento de control y certificación de calidad del Biodiesel, de fijar precio de referencia Biodiesel Tipo I y establecer obligatoriedad de mezclas del biodiesel con el Gasoil Tipo II y III.

Que, la Dirección General de Asuntos Legales, por Dictamen Jurídico N° 169 de fecha 06 de abril de 2015; no opone reparos y recomienda la prosecución con los trámites que conllevan a la emisión de la respectiva Resolución Ministerial.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESUMEN:**

Art. 1°.-

Establecer en un solo cuerpo legal el procedimiento de control y certificación de calidad del Biodiesel, de fijar precio de referencia Biodiesel tipo I y establecer obligatoriedad de mezclas del biodiesel con el gasoil tipo II y III.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 Dirección General de Compras y Ventas  
 AREA DE ENTREGA  
 Expediente N° 0224  
 03-04-15  
 4.00  
 Remite Res. N° 363/15  
 Aguirre

*[Handwritten signature]*



PCG/EP/nmm



POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD, SE FIJA PRECIO DE REFERENCIA BIODIESEL TIPO I Y SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE MEZCLAS DEL BIODIESEL CON EL GASOIL TIPO II Y III.

-3-

### CERTIFICACIÓN Y CALIDAD

Art. 2°.- Establecer el procedimiento de control y certificación de calidad del Biodiesel, conforme a las Normas Paraguayas vigentes, producidos a partir de materia prima nacional por medio de fuentes de energías renovables de origen vegetal o animal de las Plantas Productoras de Biocombustibles habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 3°.- Efectuar de manera conjunta entre el Ministerio de Industria y Comercio y el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología, los controles y la certificación conforme a las Normas Paraguayas vigentes, en forma aleatoria y según análisis de riesgos de la producción de las Plantas Productoras de Biodiesel habilitadas por este Ministerio, debiendo hacer constar en el Certificado emitido: Razón Social, la Cantidad y Tipo de Biocombustible, el Lote de Producción y Tanques en que fuera depositado el mismo, con los números de precintos correspondientes a los Tanques.

Art. 4°.- Los productores de Biodiesel debidamente habilitados deberán remitir al Ministerio de Industria y Comercio, del 1 al 10 de cada mes, copias autenticadas de las Facturas de Ventas del mes inmediato anterior, donde figure: Comprador - Cliente, Cantidad Vendida, Lote de Producción y Tanque del que fuera extraído el Biocombustible para su venta.

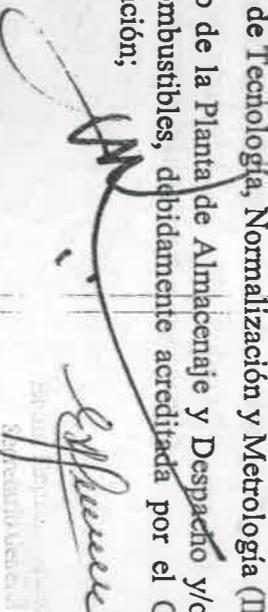
Art. 5°.- Las Plantas de Almacenaje y Despacho y las Empresas Distribuidoras de Combustibles debidamente habilitadas para operar a nivel nacional, deberán efectuar un examen laboratorial del Biodiesel (B100), que adquieren previo a la recepción en Planta que correrá a cuenta del comprador.

Art. 6°.- El análisis laboratorial al cual se refiere el artículo anterior, podrá ser efectuado por:

- a) El Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).
- b) El laboratorio propio de la Planta de Almacenaje y Despacho y/o Empresa Distribuidora de Combustibles, debidamente acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación;

PCD/EP/mm

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Secretaría General



**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD, SE FIJA PRECIO DE REFERENCIA BIODIESEL TIPO I Y SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE MEZCLAS DEL BIODIESEL CON EL GASOL TIPO II Y III.**

-4-

- c) Por un Laboratorio Internacional, debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación;
  - d) Por el Instituto Nacional de Metrología, Calidad y Tecnología de la República Federativa del Brasil (INMETRO), en los términos de lo establecido en el Acuerdo suscripto por dicha Institución con el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).
- Sea cual fuere el laboratorio encargado de efectuar el análisis de las muestras, las mismas serán a costa del comprador del Biodiesel.

**Art. 7°.-**

Las Plantas de Almacenaje, Despacho y las Empresas Distribuidoras de Combustibles, deberán remitir del 1 al 10 de cada mes, copia autenticada de los siguientes documentos:

- a) Factura de Compra, especificando tipo y volumen de biocombustibles.
- b) Análisis Laboratoriales del Producto efectuado por el Productor de Biocombustibles, con detalle de Lote de Producción y Tanque del que fuere extraído.
- c) Análisis Laboratoriales del Producto efectuado por el Comprador, conforme al Artículo 4° del presente cuerpo legal
- d) Toda documentación que pudiese requerir la Dirección General de Combustibles en relación al proceso de compra-venta del biocombustible.

**Art. 8°.-**

Las Plantas de Almacenaje y Despacho, así como las Empresas Distribuidoras, desde el momento de la adquisición del Biodiesel (B100), son responsables de la calidad de las mismas, así como de las mezclas que efectúe de aquellas con los combustibles derivados del petróleo (Gasol o Diesel).

**MEZCLAS**

**Art. 9°.-**

Se deberá efectuar la mezcla del Biodiesel (B100) con el Gasol, en el porcentaje establecido por el Ministerio de Industria y Comercio, siempre que los resultados obtenidos del análisis citado en el artículo anterior cumplan con las especificaciones técnicas conforme a la Norma Paraguaya vigente.

PCG/EP/mm

*[Handwritten signature]*





**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD, SE FIJA PRECIO DE REFERENCIA BIODIESEL TIPO I Y SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE MEZCLAS DEL BIODIESEL CON EL GASOIL TIPO II Y III.**

-5-

Art. 10°.- Establezcase la obligatoriedad de la mezcla en un porcentaje mínimo del 1% (uno por ciento) del Biodiesel con el Gasoil Tipo II (B), hasta 31 de agosto del 2015.

Art. 11°.- Permanezca la obligatoriedad de la mezcla en un porcentaje mínimo del 1% (uno por ciento) del Biodiesel con el Gasoil Tipo III (C), dispuesto por Decreto N° 10703/13 y Reglamentado por la Resolución N° 326/09.

#### PRECIOS

Art. 12°.- Establezcase el Precio de Referencia del Biodiesel Tipo I, al valor equivalente al Precio de Venta al Público (Precio Manguera) de Petróleos Paraguayos (PETROPAR), del Gasoil Tipo III, IVA incluido, cuando correspondiere la aplicación del tributo, conforme a lo establecido en la Resolución N° 190/15, o la que la sustituya.

#### SANCIONES

Art. 13°.- Establezcase la prohibición de autorizar y/o conceder Licencias Previas de Importación para Combustibles Derivados del Petróleo a favor de Refinerías, Plantas de Almacenaje y Despacho y Empresas Distribuidoras de Combustibles que previo sumario administrativo, hubiesen sido declaradas como infractoras de la Ley N° 2748/05 y en particular a lo relacionado con la obligatoriedad de mezcla, conforme a las normativas jurídicas vigentes. La presente prohibición será aplicable a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución.

Art. 14°.- El incumplimiento o inobservancia a cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, serán sancionadas por el Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad a las prescripciones establecidas en la Ley N° 2748/05 y la Ley N° 904/63 y sus respectivas modificaciones y reglamentaciones.

Art. 15°.- Los productores de Biodiesel debidamente habilitados por el Ministerio de Industria y Comercio, en el supuesto de incurrir en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas por la Ley N° 2748/05, el Decreto N° 10703/13, así como por la Resolución, será sancionado por este Ministerio, previo instrucción de un sumario administrativo.

Las Sanciones que podrán aplicarse, serán:

- a) Apercibimiento,
- b) Suspensión,





MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 367

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD, SE FIJA PRECIO DE REFERENCIA BIODIESEL TIPO I Y SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE MEZCLAS DEL BIODIESEL CON EL GASOL TIPO II Y III.**

-6-

c) Anulación de los beneficios que acuerda la Ley de Fomento de Biocombustibles,

Multa de hasta doscientos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la República.

Art. 16°.-

Las Plantas de Almacenaje y Despacho y las Empresas Distribuidoras de Combustibles, en el supuesto de incurrir en el incumplimiento o inobservancia de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, serán sancionados por el Ministerio de Industria y Comercio, previa instrucción de un sumario administrativo, conforme la Ley N° 904/63 y el Decreto N° 10911/00 y sus respectivas modificaciones, ampliaciones y reglamentaciones.

Art. 17°.-

El monto de la multa a ser aplicada a las Plantas de Almacenes y Despacho y a las Empresas Distribuidoras de Combustibles, se determinará en el respectivo proceso sumarial administrativo y se expresará en jornales mínimos diarios vigente al momento de aplicación de la sanción, a los siguientes hechos:

- Incumplimiento del Art. 5° de la presente Resolución, hasta doscientos jornales mínimos.
- Incumplimiento del Art. 7° de la presente Resolución, será sancionado con una sanción de hasta doscientos jornales mínimos, de conformidad al Art. 8.5 y 45.3 del Decreto N° 10911/00.
- Incumplimiento del Art. 10 y/o del Art. 11 de la presente Resolución, hasta un mil jornales mínimos diarios.

ES COPIA DEL ORIGINAL

Art. 18°.-

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de mayo de 2015.

Art. 19°.-

Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.



**PABLO CUEVAS GIMENEZ**  
Ministro Sustituto

PCG/EP/mm